

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/286/2024

ACTORA: *** **

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave JDC/286/2024, promovido por *** ** , quien se ostenta como ciudadana del municipio de *** ** , en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se revoca el acuerdo de desechamiento dictado por la citada Comisión en el diverso expediente *** ** , al considerarse que le asiste la razón a la actora respecto a la indebida fundamentación y motivación en su acuerdo de desechamiento, al fundarse en cuestiones de fondo, que, contrario a lo sostenido por la responsable, esta sí es competente para sustanciar la queja presentada, al reclamarse lesiones a los derechos político

¹ Colaboró: Guillermo Marroquín Mendoza

electorales de la actora, en su otrora calidad de aspirante a una candidatura de elección popular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. PROCEDENCIA.....	7
4. ESTUDIO DE FONDO	8
4.1. Contexto de la controversia	8
4.2. Manifestaciones de las partes.....	10
4.3. Decisión.....	14
4.4. Justificación de la decisión	15
4.4.1 Marco normativo.....	15
4.4.2. La Comisión de Quejas fue incongruente en su determinación pues desestimó la queja de la actora con razones de fondo, justificando inadecuadamente la falta de competencia en pretensiones no solicitadas por la actora	21
4.4.3. La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la misma fue apartada de una perspectiva de género al imponer cargas procesales no propias de los procedimientos donde se analice VPG, sin que además se obvie que la responsable no justifica adecuadamente los presupuestos de improcedencia invocados.	25
5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	28
6. EFECTOS	29
7. RESOLUTIVOS.....	30

GLOSARIO

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Lineamientos	Lineamientos para la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Queja	*** **
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso Electoral 2023-2024. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial del *Consejo General*, emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el *Consejo General* aprobó mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-25/2023. Asimismo, el *Consejo General* doce de enero, mediante acuerdo IEEPCO-CG-

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

25/2023, aprobó y emitió la convocatoria a los Partidos Políticos, Candidaturas, Independientes, Candidaturas Independientes Indígenas e Independientes Afromexicanas, para la elección de Diputaciones al Congreso y Concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024. Con fecha trece de marzo de la presente anualidad, el *Consejo General*, mediante acuerdo de **IEEPCO-CG-49/2024**, aprobó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1.5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024. Con fecha dieciocho de marzo, por segunda ocasión, el *Consejo General*, por acuerdo **IEEPCO-CG-52/2024**, aprobó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. El diecinueve de abril, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos acreditados y con registro ante el *Instituto Electoral Local*, en el proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca entre ellos, la candidatura suplente a la segunda fórmula de la lista de diputaciones locales por Representación Proporcional postulada por el *PR*.

1.7. Renuncia del ciudadano * ****. El veintinueve de abril, el ciudadano *** ** de manera voluntaria presentó ante el *PR* un escrito con firma autógrafa en el cual manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a la diputación suplente en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional al que se le había registrado por dicho instituto político y que



derivado de ello, el *PR*I presentó ante el *Instituto Electoral Local*, la solicitud de sustitución de candidatura en virtud de dicha renuncia, proponiendo a la actora.

1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024. El veinte de mayo, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se determinaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos solicitados por los partido políticos, entre ellos el del Revolucionario Institucional, en el que declararon procedente la sustitución de la candidatura suplente de la segunda fórmula a la diputación local por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, postulada por el *PR*I.

1.9. Día de la jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la elección constitucional, en la que resultó electa como
*** **

1.10. * ****. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en la parte de la sustitución de la candidatura del ciudadano conforme, al resultar procedente la renuncia ratificada ante la autoridad electoral.

1.11. * ****. No obstante, derivado de la inconformidad del ciudadano ***** ****, con fecha diecinueve de junio, presentó medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, misma que con fecha cinco de julio determinó revocar la sentencia local, lo anterior, ya que no se acreditaba la voluntad auténtica, libre y espontánea del actor para renunciar a la candidatura, así como, su ratificación.

1.12. * ** y acumulados.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la *Sala Superior*, desechó las demandas presentadas para controvertir la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, derivado de que no se advirtió un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas

electorales o un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.13. Presentación de *Queja* ante la Comisión de Quejas. El doce de julio, la actora interpuso formal queja por violencia política en razón de género ejercida por el ciudadano ***** ***,** en contra de la promovente, ante la *Comisión de Quejas*, misma que fue radicada el día quince de julio, en la que determinó desechar la *Queja*.

1.14. Remisión de la documentación del *** ***,**** Mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/3139/2024, de quince de agosto de dos mil veinticuatro, *el Instituto Electoral Local* remitió la documentación de los autos que conforman el expediente ***** ***,** en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que se le asignó la clave de identificación **JDC/286/2024**, de acuerdo al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

1.15. Radicación, Admisión, Cierre de instrucción. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se radicó en la ponencia del magistrado en funciones, se admitió el expediente y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.16. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, 107 y 108, de la *Ley de Medios*.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana del Municipio de ***** ****, mediante el cual impugna la supuesta ilegalidad del acuerdo de desechamiento de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictado en el cuaderno de antecedentes ***** ****, del índice de la *Comisión de Quejas*, en el que se denunciaron actos constitutivos de VPG.

3. PROCEDENCIA.

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes³.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, de la *Comisión de Quejas*, la supuesta ilegalidad del acuerdo de desechamiento, de fecha quince de julio, dictado por la *Comisión de Quejas*, en el cuaderno de antecedentes ***** ****, en la cual desechó la denuncia y/o queja interpuesta por la actora de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, en la que denunció hechos constitutivos de VPG.

Ahora bien, tomando en consideración que el acuerdo que impugna la actora, fue notificado con fecha seis de junio, por parte de la *Comisión de Quejas*, por lo tanto, si el escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable fue

³ Leídos conforme la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

interpuesto con fecha diez de agosto, en consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**, tal y como lo establece el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso a) y el artículo 104, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio es interpuesto por la parte actora en su calidad de ciudadana oaxaqueña del Municipio de ***** ****, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce a la actora su personalidad para interponer el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que la actora aduce la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como, la omisión de realizar diligencias de investigación necesarias, y de llevar a cabo una debida notificación del mismo, ya que a su consideración fue indebido que hayan desechado su queja, ya que denunció presuntos actos o conductas que son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, de ahí que tiene interés jurídico.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

En el presente caso, tiene su origen con la solicitud de candidatura, interpuesta por el *PRI*, misma que fue aprobada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, para diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en la que se registró al ciudadano ***** **** en dicha candidatura.



Aunado a lo anterior, con fecha veintinueve de abril, dicho ciudadano, de manera voluntaria presentó ante el *PRI* un escrito con firma autógrafa en el que manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura a la diputación suplente en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional al que se había registrado por dicho Partido.

Por ello, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-108/2024**, el *Consejo General* aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado, registrando en la segunda fórmula postulada por el *PRI*, en las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la actora.

Aunado a lo anterior, el catorce de junio, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el diverso ***** ****, en la que se confirmó el acuerdo de **IEEPCO-CG-108/2024**, en la parte de la sustitución de la candidatura del ciudadano inconforme, al resultar procedente la renuncia ratificada ante la autoridad electoral.

No obstante, inconforme con dicha determinación, el ciudadano ***** ****, con fecha diecinueve de junio, presentó medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, derivado de que, en su estima, no existían elementos suficientes para acreditar que dicho ciudadano ratificó su escrito de renuncia debidamente, por ello, dicha Sala determinó revocar la sentencia local, dejando sin efectos la sustitución de la candidatura en la que se había designado a la actora, ordenando restituir a dicho ciudadano.

Por ello, la parte actora promovió recurso de reconsideración ante la *Sala Superior*, a fin de impugnar la determinación dictada por la *Sala Xalapa*, en la cual declararon desechar de plano las demandas presentadas por los actores, toda vez que no se advirtió que haya existido un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, o una inaplicación de normas electorales, ni

tampoco se aconteció un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

4.2. Manifestaciones de las partes

- Denuncia

En su momento, la parte actora denunció que después de haberse realizado la elección de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la cual resultó electa al cargo de *** *** *** del Estado de Oaxaca, el ciudadano *** *** ***, con fecha diecinueve del citado mes y año, promovió medio de impugnación federal en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente *** ***, trató a toda costa de violentar a su persona, pues señala que de manera sigilosa y malintencionada, acudió al tribunal argumentando que no fue citado ante la autoridad electoral a ratificar físicamente, que prácticamente desconocía la renuncia, aun cuando nunca lo dijo, y lo sostuvo en dichos términos, cuando lo real y verdadero es que ya había renunciado.

Por lo que, señala que toda esta serie de promociones, escritos de inconformidad que resultan ser actos que causan violencia política en razón de género, en su contra, la actora las desconocía completamente, ya que, al ser postulada por el partido al cargo, tenía en el entendido que el citado ciudadano de manera voluntaria y sin presión de ningún tipo había renunciado a ser postulado al referido cargo.

Señaló además que, el día seis de julio del presente año, al día siguiente en que salió la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el citado ciudadano realizó diversas acciones de manera dolosa en su afán de causarle un perjuicio sólo por el hecho de ser mujer, pues con las promociones o escritos realizados, logró quitarla de la candidatura suplente a la diputación local, y quitado la posibilidad de acceder al cargo para el cual fue electa el pasado dos de junio



del presente año, así como, el derecho de participación en la vida política del Estado, ello derivado de que se está ejerciendo *VPG* en su contra por el hecho de ser mujer, pues refiere que en diversas ocasiones, que el renunció pero no para darle una posibilidad como ella, de acceder al cargo, sino más bien para que dicho lugar le correspondiera un hombre.

Por lo que, dicho ciudadano al enterarse que ella, en su calidad de mujer había sido sustituido dicha candidatura, acudió a inconformarse por el acuerdo donde se acreditó su registro sólo por tener la condición de ser mujer, ya que de manera dolosa acudió prácticamente a retractarse de su dicho, es decir de la renuncia que de manera voluntaria presentó ante el partido, sólo por tratarse de la suscrita quien estaba ocupando el cargo que dicho ciudadano había dejado vacante al haber renunciado, a sabiendas que la segunda fórmula si alcanzaría la votación necesaria para resultar designada como diputada local suplente.

- **Acuerdo Controvertido**

En su acuerdo de desechamiento de quince de julio de dos mil veinticuatro, la responsable en primer término estableció el marco normativo referente al Protocolo para Atender la *VPG*, identificando los tipos de violencias y las posibles víctimas, así como su objeto, así como el andamiaje jurídico que las autoridades electorales locales deben atender en casos que se denuncie *VPG*.

Posteriormente, la responsable afirmó que los hechos que motivaron el inicio del Cuaderno de Antecedentes se basan en posibles indicios de *VPG* en perjuicio de la ahora actora, ya que, en su concepto, no le permiten acceder al cargo de diputada suplente por representación proporcional, por su condición de mujer.

Sin embargo, la autoridad responsable señaló que, derivado de una lectura integral a las constancias de la queja y sin prejuzgar el fondo del asunto, se advertían elementos que actualizaban la

causal de desechamiento establecida en el artículo 81, numeral 1, inciso d) del *Reglamento de Quejas*.

Ello, ya que del análisis realizado al escrito de once de julio de dos mil veinticuatro, advirtió que no se encuadran en los supuestos de la violencia política contra la mujer en razón de género, ya que de los hechos narrados se desprende que la pretensión de la actora, candidata suplente electa en la fórmula dos, a la diputación local por el principio de Representación Proporcional, postulada por el *PRI*, deviene de una sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro que emitió la *Sala Xalapa*, en el expediente *** ***, en tanto estableció que dicha Comisión carecía de competencia para analizar o ponderar sobre los actos y hechos vertidos en aquella sentencia.

Por lo que, en tal caso la promovente debió promover el recurso correspondiente ante la *Sala Superior*, dentro de los plazos que corresponde, para que dicha autoridad conociera de los hechos que manifiesta la actora, así como sus pretensiones.

Por lo anterior, señala que la *Comisión de Quejas* carece de facultad y competencia para conocer de los hechos que se versan en la denuncia, sin embargo, a efecto de que la denunciante no se quede en estado de indefensión, indicó que la autoridad competente para que conociera de los hechos y pretensiones es la *Sala Superior*.

Además de ello, observó que la actora no proporcionó elementos o indicios que conlleve a la Violencia Política en razón de género que aduce y que de los hechos e indicios recabados no se desprendía que a la víctima se le hubiere limitado, anulado o menoscabado el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas de las regidoras víctimas, sino que los hechos que dieron origen a la presente queja, se



encuentran relacionados con la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro que emitió la *Sala Xalapa*, en el expediente *** **

En ese sentido, concluye que no se contaron con los elementos, necesarios para la debida integración del presente expediente y que no se satisficieron los requisitos establecidos por el artículo 335, numerales 3, fracción V y 5, fracción III de la *Ley Electoral Local*, por lo que con fundamento en los artículos 81, numerales 1, inciso d) y 2, inciso a) del *Reglamento de Quejas*; 10 y 16, numeral 1, de los *Lineamientos*, es el motivo por el cual desechó de plano la denuncia de la actora.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

La actora señala que el acuerdo es incongruente pues, por un lado, la responsable destaca que es incompetente para sustanciar la queja promovida, al tratarse de un asunto relacionado con una sentencia de un órgano jurisdiccional, pero, por otro lado, establece con razonamientos de fondo para sustentar que, de lo narrado por la actora y los indicios que obran en autos, no actualizan VPG.

Además, la responsable también argumenta que la actora no aportó medios de prueba, cuando por otro lado, en el propio acuerdo señala que los medios de prueba aportados no generan suficientes indicios para actualizar la VPG.

Asimismo, señala que el acuerdo carece de una debida motivación y fundamentación, lo anterior porque la responsable refiere que la pretensión de la actora deviene inalcanzable, al ser notorio que esta no se encuentra al amparo del derecho, al pretender controvertir por esa vía, lo determinado en la resolución *** ** , dejando de advertir que la actora reclamaba conductas realizadas por quien a la postre, resultó registrado como candidato a la segunda fórmula suplente, de la lista de prelación de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el *PRI*.

Sostiene la actora que la responsable no analizó porque sus argumentos actualizaban las causales de improcedencia invocadas mediante los artículos 355 numerales 3, fracción V y 5 fracción III de la Ley de Instituciones, así como el 81 numeral 1 inciso d) y 2 inciso a) del *Reglamento de Quejas*, 10 y 16 numeral 1, de los *Lineamientos*, sino que se limitó a enunciarlos.

Por último, la actora establece que la responsable actuó de manera negligente al no realizar las diligencias de investigación necesarias para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, pues desde la recepción de la queja el doce de julio, hasta el quince de julio en que dictó el acuerdo de desechamiento, no realizó ninguna diligencia de investigación, ni las propias peticionadas por la denunciante.

Además, argumenta que faltó a los principios de inmediatez, ya que le notificó el acuerdo de desechamiento hasta el seis de agosto, es decir, veintidós días después de haber emitido el acuerdo de desechamiento.

4.3. Decisión

Son **fundados** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que se advierte que la *Comisión de Quejas* no llevó a cabo un análisis exhaustivo, congruente y debidamente fundado y motivado, al desechar la queja con razones de fondo, además que, contrario a lo argumentado por la responsable, sí ejerce competencia para sustanciar el procedimiento instando pues de una lectura a la denuncia de la actora, no se desprende que pretenda se le restituya en su derecho, sino que se enfoca en denunciar conductas que a su juicio, acreditan VPG.

Por otro lado, le asiste la razón a la actora cuando señala que la responsable realizó una indebida sustanciación del expediente formado con motivo de su denuncia, pues actuó con dilación en la notificación de su acuerdo de desechamiento, trastocando con ello, el derecho de la actora al acceso a la justicia, máxime que la denuncia se trata de conductas que podrían acreditar VPG.



4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Marco normativo

Constitución Federal

Conforme al artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁴.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo⁵ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Constitución Local

El artículo 1 de la *Constitución Local*, menciona que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Asimismo, el citado artículo dispone que la interpretación de las

⁴ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

⁵ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Así también, refiere que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad.

Por ello señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, y que en aquellos que se reserva el pueblo de Oaxaca.

El artículo 11 de la *Constitución Local* manifiesta que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, además de ello, menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que



toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Procedimiento especial sancionador

El artículo 334 de *la Ley Electoral Local* y el artículo 76 del *Reglamento de Quejas* establecen que dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la *Constitución Local*, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley, que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano o en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por su parte, los numerales 4 del artículo 335, de la *Ley Electoral Local* y el artículo 80 del *Reglamento de Quejas*, mencionan que el órgano del instituto estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la *Comisión de Quejas*, para que ésta la examine con perspectiva de género e interculturalidad, y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 335 de la *Ley Electoral Local*, dispone que la Secretaría de la *Comisión de Quejas* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, y que en caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá de ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Por otra parte, el numeral 7 del citado artículo 335 de la *Ley Electoral Local*, señala que cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión, por ello, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

No obstante, el artículo 81 del *Reglamento de Quejas* de las causales de desechamiento en el procedimiento especial, en su numeral 1 establece que la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando no la persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y cuando la misma devenga frívola, es decir, cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Aunado a lo anterior, señala que en dichos casos se notificará a la parte denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas constadas a



partir de la emisión del acuerdo correspondiente, tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Por otro lado, en el artículo 82 del numeral 1 del *Reglamento de Quejas* contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en que reciba el escrito de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa de quien promueva.

De igual forma, el numeral 3 del citado artículo establece que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho pronunciamiento y en su carácter sumario, a fin de que tales diligencia de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, por lo que el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por otro lado, el artículo 337 de la *Ley Electoral Local* menciona que, una vez celebrada la audiencia, la *Comisión de Quejas* deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares, y demás diligencia que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Aunado a lo anterior, el artículo 338, numeral 2 de la *Ley Electoral Local* expone que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

- ***Lineamientos***

Dichos *Lineamientos*, precisan en su artículo 16 que la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando se advierta frívola, por tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

De igual forma, menciona que dicha queja se notificará a la parte denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, la cual la podrá realizar la Secretaría Técnica de la Comisión o el personal designado por esta, podrá notificar a quien promueva a través de los medios, como el correo electrónico y los demás medios de comunicación que las partes hayan señalado y que dicha Secretaría Técnica o el personal designado por esta, deberá hacer constar los medios empleados para la notificación.

Por otra parte, el artículo 17 de los *Lineamientos*, manifiesta que la Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día en que se inicie el procedimiento en forma oficiosa o en que reciba el escrito original de queja o denuncia o a partir de la ratificación de la denuncia realizada por organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada.

Por otra parte, refiere que la *Comisión de Quejas*, en considerarlo necesario, deberá requerir a quién presenta la queja o denuncia los elementos que estén a su alcance para el conocimiento de los hechos, y que realizará las diligencias o requerimientos de informes que le sean solicitadas, y que la misma considere necesarias, por lo que deben de realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo una plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, por ello,



establece que el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

De igual forma, dispone que las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán de ser efectuadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, la Oficialía Electoral o a través de la persona servidora pública del Instituto que determine la Comisión.

Por otro lado, refiere que una vez que se admite la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, la notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la denuncia de la infracción que se le imputa, se le correrá traslado con la denuncia con sus anexos.

4.4.2. La Comisión de Quejas fue incongruente en su determinación pues desestimó la queja de la actora con razones de fondo, justificando inadecuadamente la falta de competencia en pretensiones no solicitadas por la actora

Como se refirió la parte actora señala que el acuerdo controvertido es incongruente porque la responsable afirmó ser incompetente, en razón de que la pretensión de la accionante se relacionada con lo dictado por la *Sala Xalapa*, en la ejecutoria del expediente ***** ****, y por tanto, la responsable no podría pronunciarse respecto a lo razonado por dicho órgano jurisdiccional, además, la propia responsable afirmó que la actor no acompañó prueba alguna de su dicho y en tanto procedía el desechamiento de su demanda.

Pero por otro lado, la responsable con razonamientos de fondo consideró que lo narrado por la actora no podría actualizar *VPG*, pues de una lectura a su escrito de demanda, así como de los indicios recabados al momento de emitir el acuerdo de desechamiento, no se advertía que a la actora se le hubiere

limitado, anulado o menoscabado el reconocimiento o ejercicio efectivo de derechos político y electorales, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus prerrogativas.

Ahora bien, para el análisis de lo planteado, además de tomar en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 18/2009 de rubro; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, corresponde además analizar si en el acuerdo controvertido la responsable actuó con perspectiva de género, lo cual es una condición ineludible para todas las autoridades que intervienen en asuntos donde se denuncie VPG.

En ese sentido, y conforme la directriz jurisprudencial previamente establecida se obtiene que, en el procedimiento especial sancionador, a las autoridades sustanciadoras no es esta conferido desestimar las quejas o denuncias con consideraciones de fondo.

Es decir, la autoridad sustanciadora no puede pronunciarse respecto de la certeza del derecho discutido o bien la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que ello esta conferido a la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, la incongruencia de la resolución radica en que, en principio como lo afirma la actora, erróneamente la responsable destaca que es incompetente para sustanciar la queja que le fue presentada, al estimar que la actora no podría alcanzar su pretensión al pretender controvertir los razonamientos expuestos por la *Sala Xalapa*, en la diversa ejecutoria del expediente *** ** .

Sin embargo, de manera incongruente procede a hacer un análisis aislado de las manifestaciones de la actora, concluyendo



de forma inadecuada con razonamientos de fondo que los hechos narrados y los indicios recabados en la sustanciación del procedimiento no acreditaban que a la actora se le hubiera anulado o menoscabado su derecho, ello al centrar sus alegaciones con base en los efectos de la sentencia ya precisadas, que ordenó el registro del denunciado, a la candidatura pretendida por la actora.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2010 dictada por la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”**

Así, como se ha establecido, la autoridad sustanciadora realizó una verdadera revisión sobre la certeza y legalidad del derecho discutido, al concluir que lo narrado por la actora no actualizaba VPG, además, inadecuadamente, analizó aisladamente los hechos puestos a su consideración, pues dejó de advertir que la actora si bien, narró la cadena impugnativa que condujo a que fuera revocada su candidatura y en su lugar, se registrara al denunciado, también es cierto que la denunciante hizo depender su denuncia de conductas específicas, sin que de la lectura de la demanda pueda advertirse que la pretensión de la actora se centre en controvertir la multicitada sentencia.

Conviene precisar que la jurisprudencia **24/2024** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, impone a las instituciones que intervienen en los procedimientos donde se sustancie VPG; para que analicen de manera integral y contextual los hechos denunciados sin que estos sean fragmentados.

Es decir, los hechos denunciados deben ser analizados en su totalidad, y no, como lo realizó la autoridad sustanciadora, centrarse en una cuestión específica, pues ello provocaría, como lo hizo, que el análisis sea sesgado y exista falta de coherencia,

entre lo denunciado y lo resuelto.

Ello, porque la *Sala Superior*⁶, ha establecido que tanto a las autoridades administrativas como jurisdiccionales en el ámbito electoral, están obligadas a estudiar cada uno de los puntos integrales o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto en concreto, de ahí que se advierte que la pretensión de la actora, no es que sea restituida en sus derechos político electorales conforme al cargo que le fue revocado en la sentencia dictada por *Sala Xalapa*, sino más bien, por lo hechos que se desprendieron por el ciudadano *** **

de haberla quitado del cargo por el simple hecho de que es mujer. Por otro lado, la falta de congruencia también radica en que, como lo refirió la actora, la responsable señala que esta no aportó elemento alguno de prueba que coadyuvaran a soportar su dicho, sin embargo, de un análisis de autos se desprende que contrario a lo razonado por la autoridad sustanciadora, la actora sí ofreció elementos de prueba y que además, la propia autoridad responsable no realizó mayores requerimientos a fin de allegarse de las constancias que, en su concepto, serían necesarias para respaldar el dicho de la actora.

Ello además provoca que la determinación en análisis se encuentre indebidamente fundada y motivada, y por consecuencia la sustanciación sea negligente y sin perspectiva de género como se expone a continuación.

⁶ Conforme la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"



4.4.3. La resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la misma fue apartada de una perspectiva de género al imponer cargas procesales no propias de los procedimientos donde se analiza VPG, sin que además se obvie que la responsable no justifica adecuadamente los presupuestos de improcedencia invocados.

La parte actora señala que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior a partir de que, en su concepto la responsable no analizó exhaustivamente el por qué su escrito de queja encuadra en las hipótesis de improcedencia invocadas en su acuerdo de desechamiento.

En su razonamiento, la responsable señala que procede el desechamiento de la queja, al no haberse aportado elementos de prueba por parte de la actora, situación que como ya se ha establecido, es inadecuada porque la actora sí aportó elementos de prueba.

Ahora bien, para sustentar su determinación invoca los artículos 335 numerales 3, fracción V y 5 fracción III de la Ley de Instituciones, así como el 81 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y 10 de los *Lineamientos*.

Por otra parte, también invoca el artículo 16 de los *Lineamientos*, que establece que la queja deberá desecharse cuando sea evidentemente frívola.

Así, lo fundado del agravio de la actora descansa en que, por un lado, la autoridad responsable no desarrolla argumento alguno encaminado a sustentar la frivolidad de la demanda.

Este punto es trascendental en cuanto a la litis en cuestión ya que no se puede soslayar que la responsable utilizó en su andamiaje jurídico, normativa que no es propia de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPG.

En efecto, de forma ordinaria la *Ley Electoral Local* contempla

reglas generales respecto a los procedimientos sancionadores, sin embargo, no puede perderse de vista que dichas disposiciones cuando fueron emitidas por el legislativo, contemplaban únicamente infracciones a la normativa electoral en materia propaganda política electoral.

Fue con la reforma del año dos mil veinte que las normas mexicanas comenzaron a hacer eco de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual llevó a reformas tanto instrumentales como procedimentales en todas las entidades, incluso, a la emisión de cuerpos normativos nuevos encaminados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, en el caso del estado de Oaxaca, a pesar de las modificaciones realizadas a la *Ley Electoral Local*, en cuanto a los presupuestos procesales se mantuvieron aquellos establecidos para las quejas en materia de propaganda político electorales, sin realizar alguna adecuación en cuanto hace a la VPG.

Por dicha razón, mediante acuerdo IEEPCO-CG-14/2020⁷, el Consejo General aprobó la emisión de los *Lineamientos*, con los cuales se buscaba tutelar de mejor manera el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia de género.

Así, en su artículo 16, dichos *Lineamientos* reconocieron como única causal de improcedencia inmediata, la frivolidad, y por lo que hace a las demás omisiones en cuanto a los requisitos formales de las demandas, se concedió a las denunciadas una prevención de veinticuatro horas para efecto de que subsanen dichas omisiones.

Sin embargo, a pesar de contar con una norma mas beneficiosa a la justiciable, la responsable únicamente se avocó de manera mecánica a establecer presupuestos generales de

⁷ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG142020.pdf>



improcedencia, apartándose de una actuación con perspectiva de género.

Por lo que, pasó por alto lo dictado por la *Sala Superior* en su jurisprudencia 14/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ÉSTANDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la cual aborda que la debida diligencia en asuntos que impliquen *VPG*, requiere un deber reforzado a efecto de tomar en cuenta todos los elementos y hechos del caso, para estudiarse de forma contextual e integral, explorando todas las líneas de investigación, aun cuando el material probatorio aportado no se considere que sea suficiente.

Por ello, dicha autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar diligencias necesarias, a fin de verificar si dentro de las mismas existen de dichos elementos constitutivos de *VPG*, y si los mismos tuvieron lugar en un contexto de discriminación por el simple hecho de que es mujer, señalando si dentro de los hechos denunciados existe una relación asimétrica del poder, para efecto de que sean atendidas en la medida de lo posible en la resolución.

En ese sentido se puede apreciar, que la responsable analizó los argumentos de la actora sin una perspectiva de género, apartándose incluso de sus propias disposiciones, reduciendo el ejercicio de ponderación de supuesto de improcedencia, a un análisis mecánico de cumplimiento de requisitos formales.

Así, a juicio de este Tribunal, la responsable impuso cargas excesivas a la actora, y desatendió su propia normativa especial en la materia, lo cual conllevó a que el acuerdo de desechamiento estuviera indebidamente fundado y motivado.

Así, si bien con lo hasta aquí razonado basta para revocar el acuerdo controvertido, y ordenar a la responsable sustancie el

procedimiento que en derecho corresponda, desde una perspectiva de género⁸, sin que pase desapercibido, como lo menciona la actora la irregularidad procesal en que incurrió la *Comisión de Quejas*.

Ello, ya que, la *Comisión de Quejas* como lo recoge la actora no realizó alguna otra diligencia para efecto de sustentar su dicho, a pesar de que razonó que no contaba con los indicios suficientes para sustentar *VPG*.

Por otra parte, desde el dictado del acuerdo de desechamiento, esto es el quince de junio, a la notificación del mismo transcurrieron veintidós días, para que la ahora actora tuviera conocimiento de que su demanda había sido desechada.

En otras circunstancias, ello no arribaría a un agravio más allá del indebido actuar de la responsable, pero tratándose de *VPG*, ello conlleva a una afectación directa a su derecho de acceso a la justicia contenido en el ordinal 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, lo procedente además de revocar el acuerdo en mención es **EXHORTAR A LA COMISIÓN DE QUEJAS** a que, en la sustanciación del procedimiento propuesto por la actora, actúe diligentemente, apegándose a los plazos establecidos para ello y utilice los elementos y protocolos correspondientes a los casos en que se investigue *VPG*.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca⁹,

⁸ Lo anterior, siguiendo la línea establecida en la Tesis Aislada 1a./J.22/2016 (10ª) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

⁹ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;



refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁰, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

6. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por la promovente, de conformidad con lo que señala el

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) Se **ordena** a la **Comisión de Quejas** que dentro del término no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique la presente determinación, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, proceda a sustanciar el procedimiento que en derecho corresponda, quedando en plenitud de atribuciones de realizar los requerimientos o diligencias que en derecho correspondan a fin de dejar en estado de resolución el propio procedimiento.

Aunado a lo anterior, en el auto que dicte, invariablemente, deberá pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que emita tal determinación, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no realizarlo en el plazo antes señalado, será acreedora a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Se precisa que, en la sustanciación del procedimiento iniciado con motivo de la queja presentada por la ahora actora, deberá tomar en cuenta los criterios y protocolos atinentes a los casos en que se investigue Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de fecha quince de julio de la presente anualidad, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Oaxaca, en el expediente ***** ****, conforme a los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/286/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/164/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA